



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 619 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 SEP 2019

VISTO El Informe N°637-2019/GOB-REG-HVCA/GGR-ORA, con Reg. Doc. N°. 1281822 y Reg. Exp. N° 958307; Opinión Legal N°007-2019/GOB.REG.HVCA/ORAJ-cmsc, y el Recurso de Apelación interpuesto por Hilda Lacho Paucar y demás documentación adjunta en treinta y seis (36) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el artículo 217° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigir a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°179-2019/GOB.-REG.-HVCA./ORA, de fecha 02 de julio de 2019, se resuelve declarar improcedente la solicitud de la señora Hilda Lacho Paucar sobre su incorporación a planillas y otros, en razón a que mediante sentencia de vista, contenido en la Resolución número veinte de fecha 23 de noviembre de 2017, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, se ordena a la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica, emitir una nueva Resolución Administrativa, declarando la permanencia laboral de Hilda Lacho Paucar, en amparo de la Ley N°24041, en el cargo de personal de limpieza, por lo que el pedido de la recurrente no es viable toda vez que la naturaleza de la Ley N° 24041, es tuitiva contra el despido, mas no tiene el objeto de incorporación de planillas y otros beneficios;

Que, en ese sentido se aprecia que la recurrente presenta Recurso de Apelación dentro del plazo legal; teniendo como fundamento lo siguiente: a) Mediante Resolución Directoral Regional N° 102-2018/GOB.REG.HVCA/ORAJ-cmsc, se ha dispuesto la permanencia de la actora como personal de limpieza dentro del Gobierno Regional de Huancavelica, sin embargo hasta la fecha no ha suscrito ningún tipo de contrato, razón por la que sigue laborando como personal de terceros, a pesar de que se cumple con los elementos esenciales de la relación laboral, por lo que corresponde a la recurrente ser incluida en la planilla





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 619 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 SEP 2019

correspondiente b) El Gobierno Regional de Huancavelica viene encubriendo una relación laboral que ya ha sido amparada mediante sentencia judicial, asimismo desconoce lo establecido en la Casación N°4161-2010-Cusco, que señala “ (...) el demandante no pretende se le incorpore a la carrera administrativa, sin concurso público previo, como nombrado, si no que se le reconozca como contratado para labores de naturaleza permanente, al haber desarrollado labores de naturaleza permanente y por periodo superior al año ininterrumpidamente, la instancia de mérito a considerarse que está acreditado la relación laboral, con una entidad estatal, que no puede incurrir en fraude a la ley, celebrando contratos de naturaleza civil, cuando en el ámbito de los hechos se desarrolla una relación laboral encubierta, vulnerando elementales derechos fundamentales, como el trabajo y debido proceso administrativo, tiene la protección legal prevista en el artículo 1 de la ley N°24041(...)”;

Que, de la revisión del Recurso de Apelación, se tiene que el fundamento central de este recae en que la recurrente al ser beneficiada mediante Resolución Directoral Regional N°102-2018/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 19 de abril de 2018, que dispone su permanencia laboral se debió suscribir contrato laboral, más aun cuando a la actualidad sigue laborando cumpliendo con los elementos esenciales de una relación laboral;

Que, corresponde precisar que efectivamente la recurrente ha sido reincorporada, bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041 a la Sede del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante sentencia de vista, contenido en la Resolución número veinte de fecha 23 de noviembre de 2017, emitido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que en la parte Resolutiva dispone: “a) Declarar nula e ineficaz total la Resolución Gerencial General Regional N°793-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 29 de agosto del 2014 y la Carta N° 335-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA b) Ordena a la entidad demandada Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica, en el plazo de 15 días, emita nueva Resolución Administrativa, declarando la permanencia laboral, a favor de la demandante Hilda Lacho Paucar, en condición de servidora pública contratada al amparo de la Ley N°24041 en el cargo de personal de limpieza que viene desempeñando o en otro de igual o similar categoría al momento de la interposición de la demanda. c) Declararon improcedente el pago de devengados por compensación por tiempo de servicios, vacaciones trunca, escolaridad en la condición de técnico en seguridad;

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 139° numeral 2° establece; “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”, siendo así existe la obligación por parte del Gobierno Regional de Huancavelica, de cumplir la sentencia judicial en los términos expuestos en esta;

Que, del mismo modo el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional;

Que, en ese sentido se aprecia que el Gobierno Regional de Huancavelica ha cumplido con lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica siendo así y estando a lo expuesto por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N°007-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 619 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 SEP 2019

2019/GOB.REG.HVCA/ORAJ-cmsc de fecha 20 de agosto de 2019, tenemos que a la apelante, no le corresponde ser incluida en planillas, por lo que es pertinente declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Hilda Lacho Paucar en contra del Acto Administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N°179-2019/GOB.-REG.-HVCA/ORA, de fecha 2 de julio de 2019 debiendo darse por agotada la vía administrativa, conforme el literal b) del numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS;

Estando a lo informado; y

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases del Proceso de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, Infundado el recurso de Apelación interpuesto por señora Hilda Lacho Paucar en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N°179-2019/GOB.-REG.-HVCA/ORA, de fecha 02 de julio de 2019 emitida por la Oficina Regional de Administración, quedando agotada la vía administrativa..

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Gestión de Recursos Humanos e interesada , para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Mg. Dimas R. Alaga Castro
GERENTE GENERAL REGIONAL



CDTR/gem